Trelew, 05 de diciembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R. P., D. A. c/ V., G. M. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. N° 291/2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. M. V., mediante escrito ID 1499596 (21/05/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 91/2024 (21/05/2024), concedido el 23/05/2024, fundado por ID 1511618 (29/05/2024), cuyo traslado dispuesto el 31/05/2024, no fue contestado por la parte actora.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 1511618 (29/05/2024) la recurrente expresó agravios y en el punto titulado *“c.- EXPONE HECHO NUEVO - SOLICITA SE REMITAN LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL”*, alegó como hecho nuevo, en virtud del artículo 263 del CPCC, que tomó conocimiento de una conversación mantenida entre su padre (Sr. N. V.) y el testigo H. S.. Acompaña un acta de constatación.

Sostuvo que el Sr. H. S. se había mudado a la ciudad de Esquel, lo que contradice el testimonio del testigo C., quien afirmó que S. residía en la zona y trabajaba en el lugar. Que, según el relato, esto demostraría que S. no pudo haber presenciado los hechos mencionados en diciembre de 2021.

Finalmente, solicitó se ordene la apertura a prueba a los fines que declare el Sr. S. sobre la veracidad de la conversación mantenida con el Sr. V., y, subsidiariamente o en caso de rechazo, solicitó que se oficie a las compañías de teléfono C., M., P. y T. a los fines que informen la titularidad de la línea X. en el período 2020 a 2022.

II.- El art. 263, inc. 5°: a), habilita a solicitar a que se abra a prueba cuando se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 369, o se trate del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 370 del CPCC. Estos hechos nuevos deben encontrarse encuadrados dentro de la causa y objeto de la pretensión o defensa, por lo que su introducción es inadmisible cuando importe la transformación en otra, sea por exceder el concepto del mismo, por la prohibición de tratar capítulos no propuestos a la decisión inferior, o significar interposición de una nueva defensa o medios de ataque distintos (conf. Jorge L. Kielmanovich, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, elDial.libros, edición 2022, Tomo II, pág. 436/437).

Es decir el hecho nuevo importa una ampliación del debate sobre la prueba y significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, lo que permite calificar de excepcional su admisión y de interpretación restrictiva (conf. Elena I. Higthon, Beatriz

A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, 2006, Tomo 5, pág. 217).

Adicionalmente, en esencia, el hecho nuevo se refiere a acontecimientos ocurridos, o que llegaron a conocimiento de quien los invoca, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, que están relacionados con los hechos que se ventilan. No tienen que ver por tanto, en principio, con cuestiones relacionadas a la veracidad de las pruebas producidas en el expediente.

Bajo tales premisas, se advierte que la demandada, en esta instancia, mediante la alegación de un *"hecho nuevo"* y la incorporación de documental (acta notarial), pretende poner en duda la veracidad de la declaración de un testigo brindado en la causa. Esto más tiene que ver con el ejercicio de otras facultades procesales disponibles en su oportunidad correspondiente por las partes, como es primeramente la tacha del testigo según el art. 34 de la Ley XIV N° 1.

Esta herramienta constituye un medio procesal para cuestionar la credibilidad de sus dichos, evidenciando contradicciones, falsedades o inconsistencias. Este planteo se diferencia del cuestionamiento de la idoneidad subjetiva del testigo —orientado a impugnar su imparcialidad—, el cual debe ser invocado al conocer la prueba ofrecida por la contraparte y ejercido exclusivamente durante el período probatorio. Por el contrario, la tacha puede formularse directamente en el acto de la declaración, lo que facilita una evaluación inmediata y garantiza la contradicción en el debate, o bien puede ser planteada en los alegatos, permitiendo un análisis integral de las pruebas. En efecto, del propio art. 34 de la LPL surge la existencia de un límite temporal para efectuar la tacha, el que en la especie se encuentra vencido (conf. esta Sala, SDL N° 44/2016).

A ello cabe agregarse que la parte dispuso en su oportunidad la facultad que le asigna el art. 446 del CPCC, es decir, de controlar la producción de la prueba testimonial ofrecida por la parte contraria al llevarse a cabo la audiencia en la que prestó declaración testimonial en cuestión, formulando las repreguntas que hubiera estimado pertinentes a fines de soslayar su declaración. En este aspecto, tuvo disponible desde el mismo traslado de la demanda el conocimiento de la declaración testimonial ofrecida, por lo que dispuso de tiempo suficiente para preparar el contrainterrogatorio. No debe obviarse que ello también forma parte de la carga de la prueba, como un imperativo del propio interés de cada litigante, que se vincula con la propia estructuración de la propia teoría del caso (Couture, Eduardo J., *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Julio César Faría, Editor, págs. 198/199, ap. 153).

Finalmente también se advierte que la parte recurrente no indica cómo la invocación de estas circunstancias podría impactar en la modificación del decisorio de primera instancia, en tanto el objeto de todo ello —en esta instancia del proceso— es que tenga la virtualidad necesaria para modificar aquella decisión. Es decir, la petición debería analizar de qué manera cambiaría el resultado de la decisión de grado si se tacha la declaración del testigo S.. Por el contrario, sin analizar ello en profundidad y contexto con la restante prueba producida en la causa, no es dable hacer lugar a la petición. Máxime cuando de la resolución en crisis se advierte que esta declaración fue un elemento más de consideración conjuntamente con los otros arrimados al proceso, por lo que aquel quiebre lógico y argumental debió haber sido realizado explícitamente.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente invocar el instituto previsto por el art. 263, inc. 5° a), del C.P.C.C. cuando, como se dijo, surge que la medida propuesta en la alzada pretende suplir el ejercicio de las facultades previstas por los arts. 34 de la Ley XIV N° 1 y 446 del CPCC. Es que la incorporación de un hecho nuevo en la alzada tiene carácter excepcional y resulta de interpretación restrictiva, máxime cuando en el proceso laboral, cuya norma procesal no lo menciona, por lo que sólo podría aplicarse por la vía subsidiaria del art. 73 de la LPL, respecto del CPCC, con la limitante adicional que allí se resuelve para el recurso libre, que difiere en sus formas del laboral.

Consecuentemente, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta a lo normado por el art. 263 del C.P.C.C., por lo que resulta improcedente.

III. Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante relativos a la solicitud de producción de la prueba en la alzada. Sin embargo, debo aclarar que este rechazo se debe, básica y sencillamente, a que en el proceso laboral no procede en ningún caso el instituto del replanteo de prueba, merced a que el recurso interpuesto en contra del pronunciamiento definitivo debió ser concedido bajo la modalidad en relación.

El mencionado instituto se encuentra previsto exclusivamente en el CPCC para los procesos plenarios ordinario y sumario por vía del recurso de apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva dictada en ellos, cuando fuera desfavorable, apelación que en tal supuesto debe ser concedida bajo modalidad *“libremente”* que habilita al replanteo de prueba. Y ello es así por cuanto es en estos procesos en los que rige la regla de la inapelabilidad de las cuestiones referidas a la prueba (conf. arts. 383 y 389, en concordancia

con el art. 268, del CPCC). Nótese que en el proceso laboral tal regla no rige, puesto que el art. 23 de la Ley XIV N° 1 contempla la apelabilidad de las cuestiones de prueba.

Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente respecto a la producción de prueba en segunda instancia.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1) **RECHAZAR** el pedido de producción de prueba solicitado en el Punto c.- del escrito ID 1511618 (29/05/2024).
2) **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
POR SUS PROPIOS FUNDAMENTOS

REGISTRADA BAJO EL N° ___070___ /2024 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA